



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO - SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-31-001-2020-00073
Demandante	ADALGIZA ISABEL AGRESOTT DE PORRAS.
Demandado	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-F.N.P.S.M.

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C. C. No. 52.492.389 y portadora de la T. P. No. 130.851 del C. S. de la J., apoderado judicial de la accionante ADALGIZA ISABEL AGRESOTT DE PORRAS, solicita se libre mandamiento de pago contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.679.494,00), correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad accionada, derivados de la sentencia de fecha 13-08-2013 proferida por esta Unidad Judicial que accedió las pretensiones,.

Por los intereses moratorios que se causen desde la fecha de presentación de esta demanda hasta cuando se haga el pago efectivo de la obligación adeudada. Así mismo, se condene en costas del proceso a la entidad ejecutada.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Memorial poder para actuar. (folio 1)
- 2.- Escrito de demanda (folios 2-12).
- 3.- Copia con constancia de ser primera copia de la sentencia de fecha 13-08-2013, proferida por el despacho. (folios 13-26).
- 4.- Constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 13-08-2013 (folio 27).
- 5.- Copia de las solicitudes de cumplimiento del fallo a la accionada y poder (folios 28-30)
- 6.- Copia de la Resolución No. 0013 de 12 de enero de 2017, proferida por la Secretaría de Educación del Municipio de Montería, que reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez de la accionante ADALGIZA ISABEL AGRESOTT DE PORRAS (folios 31-33).
- 7.- Copia del formato solicitud de salarios, copia de la colilla de pago de la accionante, copia de las cédulas de ciudadanía de la accionante y la apoderada, copia de la tarjeta profesional y copia de la solicitud del desarchivo del proceso (folios 34-38).

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual termino al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se librara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.

ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.”²

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

¹ Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

“...

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 13-08-2013 proferida por el despacho que accedió parcialmente las pretensiones, así:

(...)

TERCERO: *Como consecuencia de lo anterior, ordénese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a efectuar una nueva liquidación de la pensión de la señora Adalgiza Isabel Agresott e porras, identificada con la cédula de C.C. No. 34.962.830, con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio, tales como: la asignación básica mensual y la doceava y la doceava parte de las prima de navidad y de vacaciones”.*

“CUARTO: *Ordénese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que, en caso de liquidación de pensión con los factores sobre los cuales no se hicieron cotizaciones, la entidad administradora de pensiones podrá descontar los aportes correspondientes a dichos factores en la proporción legal”.*

“QUINTO: *Condénese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar las diferencias de lo que realmente le ha reconocido y pagado a la actora por concepto de su mesada pensional y lo que le debe reconocer y pagar en virtud de la liquidación ordenada en esta sentencia a partir del 19 de junio de 2006, conforme a la parte motiva de esta providencia”.*

SEXTO: *Prevéngase a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que al momento de efectuar los ajustes de valor de las sumas reconocidas, tenga en cuenta los mayores valores que resulten de esta reliquidación, de conformidad con lo ordenado por el artículo 178 del C.C.A., siguiendo para ello la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia”.*

“SÉPTIMO: *Ordénese a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que sobre la pensión inicial de la actora reconozca y pague los reajustes por concepto de la Ley 71 de 1998, teniendo en cuenta la nueva cuantía pensional”.*

Con fundamento en lo anterior, la apoderada ejecutante manifiesta que la entidad accionada profirió la resolución No. 0013 de fecha 12 de enero de 2017, que reajusta el valor de la mesada pensional de la accionante ADALGIZA ISABEL AGRESOTT DE PORRAS, por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.416.797,00), ajuste a pensión de jubilación con efectividad al 06-11-2009, por prescripción trienal, con una diferencia de mesada entre la inicialmente reconocida y la ajustada por valor de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$175.465,00). (Acápites de Hechos puntos 5° y 6°).

Que revisada la liquidación plasmada en la resolución 0013 de 12-01-2017 se pretendió dar cumplimiento al fallo proferido por el despacho el 13-08-2013 que accedió parcialmente las pretensiones, pero que revisada la liquidación se encuentra inconsistencia entre lo reconocido y lo pagado respecto de lo realmente adeudado, razón por la cual solicita librar mandamiento de pago por dicho concepto en suma de VEINTISÉIS MILLONES SEICIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$26.679.494,00), más los intereses moratorios sobre el saldo adeudado hasta que se verifique el pago total de la obligación, costas y agencias en derecho.

Revisada la providencia judicial proferida por el despacho, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar

mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, pero no por la suma manifestada por el apoderado actor en la liquidación presentada, sino por los conceptos esbozados en la liquidación efectuada por el despacho con el acompañamiento del contador de la rama judicial, y que se encuentra colgada en la plataforma de consulta samai, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$22.045.512,00)**, más los intereses hasta que se haga efectivo el pago.

En otra arista, se advierte a folio 11 del plenario, solicitud de embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título posea la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cuantas de ahorros, corrientes y demás productos bancarios, créditos o títulos que se encuentren a nombre de estas entidades, en los bancos de la ciudad de Montería: BBVA Colombia, Banco Agrario, Bancolombia, Colpatría, Banco de Occidente, Banco popular, Scotiabank, Caja Social, AV VILLAS, Davivienda.

En punto al tema dispone el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- ...”*

En consonancia con lo anterior el artículo 594 del CGP, dispone:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”*

De conformidad con las normas transcritas es claro que no procede el embargo de los dineros a cargo de la entidad ejecutada, razón suficiente para negar la solicitud deprecada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$22.045.512,00)**, correspondiente a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada, derivados de la sentencia de fecha 13-08-2013 proferida por esta Unidad Judicial que accedió las pretensiones, más intereses hasta que se haga efectivo el pago total.

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO: Niéguese la medida cautelar solicitada, por lo anotado.

SEPTIMO: Requírase a la apoderada accionante a fin de que aporte dirección, teléfono y correo electrónico de la demandante distinta de la suya.

OCTAVO: Tener a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ, identificada con la C. C. No. 52.492.389 y portadora de la T. P. No. 130.851 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la accionante ADALGIZA ISABEL AGRESOTT DE PORRAS, en los términos y para los fines establecidos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 031 de fecha 23 de junio de 2022, el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682b2bdbba1a73e487a6d26988cffbd3bda6eed981716b0bafa853b9092dc1b**
Documento generado en 22/06/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO. SENTENCIA N.R.D. ESCRITURAL
Radicación	23-001-33-31-004-2012-00201
Demandante	DORIS ISABEL BRANGO ESPITIA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-F.N.P.S.M..

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada por correo electrónico el día 26-11-2021, y en escrito de fecha 09 de diciembre de la misma anualidad, remitido vía correo electrónico, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. “Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

2.- El abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, portador de la C. C. No. 1.065.659.633 y T. P. No. 266.994 del C. S. de la J., aporta sustitución de poder y documentación anexa, otorgado por el doctor LUÍS ALFREDO SANABRIA RIOS, apoderado principal de la accionada, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería como apoderado sustituto.

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A.C. y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería al abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, portador de la C. C. No. 1.065.659.633 y T. P. No. 266.994 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la accionada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para los fines y términos de la sustitución de poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 031 de fecha 23 de junio de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2802f5908fd4fb3dbd3a98064a07ebce8b99aea14541c0b5b1f456047d934638**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO. SENTENCIA ESCRITURAL.
Radicación	23-001-33-31-004-2015-00093
Demandante	CLETO ANTONIO OTERO VEGA Y OTROS.
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

La abogada LUZ ESTHELA PINEDA MONTERROSA, identificada con la C. C. No. 34.999.005 de Montería y portadora de la T.P No. 80.563 del C.S.J., apoderada judicial de los accionantes, CLETO ANTONIO OTERO VEGA, ROBINSON DEL CRISTO DIAZ MARTINEZ, DAMARIS ANTONIA OTERO VEGA, JHON JADER DÍAZ OTERO, GABRIEL DIAZ ROMERO, MANUEL DIAZ MARTINEZ, MIGUEL DIAZ MARTINEZ, BUENAVENTURA MERCADO VEGA, DORALIDA MARTINEZ MONTALVO, DELCY PATRICIA OTERO MERCADO, solicita se libre mandamiento de pago contra la E.S.E. SAN JUAN DE SAHAGÚN-CÓRDOBA, por las obligaciones que constan en la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas, que accedió parcialmente las pretensiones, por las siguientes sumas:

A.- Por concepto de perjuicio en salud o fisiológico, en favor de Las siguientes personas y por las cantidades que a continuación se señalan:

- 1) En favor del joven **JHON JADER DIAZ OTERO** por la cantidad de Cuatrocientos Salarios Mínimos Mensuales Vigentes Legales, que al momento de la ejecutoria ascendía a la suma de Trescientos Treinta Y Un Millones Doscientos Cuarenta Y Seis Mil Cuatrocientos Pesos M/Cte (\$331.246.400.00).
- 2) en favor del señor **ROBINSON DEL CRISTO DIAZ MARTINEZ**, por la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales Legales vigentes, que al momento de la ejecutoria de la demanda ascendía a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos M, L, C (\$41.405.800.00).
- 3) en favor del señor **DAMARIS ANTONIO OTERO MERCADO**, por la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales Legales vigentes, que al momento de la ejecutoria de la demanda ascendía a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos M, L, C (\$41.405.800.00).

B.- Por concepto de perjuicio moral en favor de las siguientes personas y por las cantidades que a continuación se señalan

- 1) en favor de joven **JHON JADER DÍAZ OTERO**, en calidad de víctima directa, la cantidad de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al momento de ejecutoria de la sentencia ascienden a la suma de Ochenta Y Dos Millones Ochocientos Once Mil Seiscientos Pesos M, L, C, (82.811.600).



- 2) en favor de **ROBINSON DEL CRISTO DÍAZ MARTÍNEZ**, en calidad de padre de la víctima directa, la cantidad de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al momento de ejecutoria de la sentencia ascienden a la suma de Ochenta Y Dos Millones Ochocientos Once Mil Seiscientos Pesos M, L, C, (82.811.600).
- 3) en favor de **DAMARIS ANTONIA OTERO MERCADO**, en calidad de madre de la víctima directa, la cantidad de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al momento de ejecutoria de la sentencia ascienden a la suma de Ochenta Y Dos Millones Ochocientos Once Mil Seiscientos Pesos M, L, C, (82.811.600).
- 4) en favor de **ÓSCAR IVAN DÍAZ OTERO**, en calidad de hermano de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos M,L,C, (\$41.405.800).
- 5) en favor de **GABRIEL ANTONIO DÍAZ ROMERO**, en calidad de abuelo paterno de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos M,L,C, (\$41.405.800).
- 6) en favor de **DORILA DEL CARMEN MARTÍNEZ MONTALVO**, en calidad de abuela paterna de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos M,L,C, (\$41.405.800).
- 7) en favor de **CLETO ANTONIO OTERO VEGA**, en calidad de abuelo materna de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos M,L,C, (\$41.405.800).
- 8) en favor de **BUENAVENTURA MERCADO VEGA**, en calidad de abuela materna de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos M,L,C, (\$41.405.800).
- 9) en favor de **MANUEL DE4 JESÚS DÍAZ MARTÍNEZ**, en calidad de tío paterno de la víctima directa, la cantidad de Treinta Y Cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Veintiocho Millones Novecientos Ochenta Y Cuatro Mil Sesenta Pesos M, L, C, (\$28.984.060).
- 10) en favor de **MIGUEL ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en calidad de tío paterno de la víctima directa, la cantidad de Treinta Y Cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Veintiocho Millones Novecientos Ochenta Y Cuatro Mil Sesenta Pesos M, L, C, (\$28.984.060).
- 11) en favor de **DELCY PATRICIA OTERO MERCADO**, en calidad de tía materna de la víctima directa, la cantidad de Treinta Y Cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Veintiocho Millones Novecientos Ochenta Y Cuatro Mil Sesenta Pesos M, L, C, (\$28.984.060).

C.- Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en favor de los señores **ROBINSON DEL CRISTO DIAZ MARTINEZ Y DAMARIS ANTONIA OTERO MERCADO**, la suma de Ochenta Y Un Millones Setecientos Veintiséis Mil Novecientos Treinta Y Cinco Pesos (\$81.726.935).

Para tal efecto, remite los siguientes documentos por correo electrónico, para conformar el título ejecutivo:

- 1.- Copia de la solicitud (demanda) para librar mandamiento de pago (2 a 6 folios).
- 2.- Copia de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE LETICIA – AMAZONAS (7 a 24 folios).
- 3.- Copia del edicto emplazatorio por el despacho (folios 25).
- 4.- Copia de la Constancia de Ejecutoria (folio 26).
- 5.- Copia de la Solicitud de pago radicada ante la entidad accionada (27 a 34 folios).

Seguidamente se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La sentencia de la cual se desprende la solicitud de mandamiento de pago a continuación de la sentencia, proviene de un proceso de reparación directa escritural que se tramitó en vigencia del CCA, el cual termino al momento de proferirse la sentencia. En ese orden, el nuevo trámite iniciado al ser en vigencia de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, le es aplicable la anterior normalidad.

El artículo 298 del CPACA modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

El artículo 306 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión normativa establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**, y que formulada la solicitud el juez librára mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

“(…)

*Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017¹, **explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:***

*i) **Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada** o mediante un escrito de demanda, para que se liblara mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*

*ii) **Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librára un requerimiento judicial.***

¹ Con ponencia del Dr. William Hernández Gómez.

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libre mandamiento de pago y en la segunda no.

Si la opción elegida por el acreedor es la de iniciar el proceso ejecutivo podrá hacerlo a continuación del ordinario o mediante una demanda separada. **En el primer caso, es decir, a continuación del proceso de nulidad y restablecimiento, se hará mediante un escrito en el cual deberá especificarse la condena impuesta, si hay algún cumplimiento parcial y el monto de la obligación, la cual debe ser precisa.**

En este caso, el proceso ejecutivo deberá iniciarse dentro del plazo señalado en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas 306 y 307 del Código General del Proceso y no es necesario aportar el título ejecutivo.²

De otra parte, es del caso señalar que el artículo 297 del CPACA, señala que constituye título ejecutivo, entre otros:

“ ...
1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Caso concreto. La condena cuyo cumplimiento se busca quedó contenida en la parte resolutive de la sentencia de fecha 29 de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas, que accedió parcialmente las pretensiones, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: DECLARAR responsable a la ESE Hospital San Juan de Sahagún por el daño antijurídico generado a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas el 3 de diciembre de 2005 por el joven John Jader Díaz Otero de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la ESE Hospital San Juan de Sahagún a pagar las siguientes sumas de dinero **por concepto de daño a la salud**, expresadas en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

NOMBRES	VALOR DE LA INDEMNIZACION
John Jader Díaz Otero	Cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Robinson del Cristo Díaz Martínez	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Damaris Antonia Otero Mercado	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: CONDENAR a la ESE Hospital San Juan de Sahagún a pagar las siguientes sumas de dinero **por concepto de daño moral**, expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia:

Nombre	Relación afectiva	Indemnización
John Jader Díaz Otero	Víctima	Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Robinson del Cristo Díaz Martínez	Padre	Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Damaris Antonia Otero Mercado	Madre	Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Oscar Iván Díaz Otero	Hermano	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá D. C., Abril Cinco (5) De Dos Mil Dieciocho (2018). Radicación Número: 11001-03-15-000-2018-00537-00

Cleto Antonio Otero Vega	Abuelo materno	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Buenaventura Mercado Vega	Abuela materna	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Gabriel Antonio Díaz Romero	Abuelo paterno	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Dorila del Carmen Martinez Montalvo	Abuela paterna	Cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Miguel Antonio Díaz Martínez	Tío paterno	Treinta Y Cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Manuel de Jesús Diaz Martínez	Tío paterno	Treinta Y Cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Delcy Patricia Otero Mercado	Tía materna	Treinta Y Cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“QUINTO: CONDENAR a la ESE Hospital San Juan de Sahagún a pagar la suma de **OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$81.726.935) por concepto de daño material en la modalidad de lucro cesante** en favor de los señores Robinson del Cristo Díaz Martínez y Damaris Antonia Otero Mercado en su condición de padres del joven John Jader Díaz Otero.”

Con fundamento en lo anterior, el apoderado solicita librar mandamiento de pago a favor de los ejecutantes de conformidad con lo ordenado, y al pago de costas y agencias en derecho, por los valores descritos anteriormente.

Así mismo, se observa que la ejecutoria de la sentencia data de 31-05-2019, para esa época el salario mínimo se encontraba en la suma de \$828.116,00.

Revisada la providencia judicial proferida por el Juzgado Único Administrativo de Leticia – Amazonas que accedió parcialmente las pretensiones, que conforma el título base de ejecución y demás documentos anexos, advierte el Despacho la procedencia de librar mandamiento de pago por el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales atrás enunciados, y por los valores señalados por la apoderada accionante, más los intereses que se causen hasta el pago total de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de la E. S. E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGÚN, y a favor de los ejecutantes CLETO ANTONIO OTERO VEGA, ROBINSON DEL CRISTO DIAZ MARTINEZ, DAMARIS ANTONIA OTERO VEGA, JHON JADER DÍAZ OTERO, GABRIEL DIAZ ROMERO, MANUEL DIAZ MARTINEZ, MIGUEL DIAZ MARTINEZ, BUENAVENTURA MERCADO VEGA, DORALIDA MARTINEZ MONTALVO, DELCY P OTERO MERCADO, por las sumas de:

A.- Por concepto de perjuicio en salud o fisiológico.

1.- **JHON JADER DIAZ OTERO** por la cantidad de Cuatrocientos Salarios Mínimos Mensuales Vigentes Legales, que al momento de la ejecutoria ascendía a la suma de Trescientos Treinta Y Un Millones Doscientos Cuarenta Y Seis Mil Cuatrocientos Pesos (\$331.246.400.00).

2.- **ROBINSON DEL CRISTO DIAZ MARTINEZ**, por la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales Legales vigentes, que al momento de la ejecutoria de la demanda ascendía a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800.00).

3.- **DAMARIS ANTONIO OTERO MERCADO**, por la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales Legales vigentes, que al momento de la ejecutoria de la demanda ascendía a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800.00).

B.- Por concepto de perjuicio moral:

1.- **JHON JADER DÍAZ OTERO**, en calidad de víctima directa, la cantidad de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al momento de ejecutoria de la sentencia ascienden a la suma de Ochenta Y Dos Millones Ochocientos Once Mil Seiscientos Pesos, (82.811.600).

2.- **ROBINSON DEL CRISTO DÍAZ MARTÍNEZ**, en calidad de padre de la víctima directa, la cantidad de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al momento de ejecutoria de la sentencia ascienden a la suma de Ochenta Y Dos Millones Ochocientos Once Mil Seiscientos Pesos (82.811.600).

3.- **DAMARIS ANTONIA OTERO MERCADO**, en calidad de madre de la víctima directa, la cantidad de Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que al momento de ejecutoria de la sentencia ascienden a la suma de Ochenta Y Dos Millones Ochocientos Once Mil Seiscientos Pesos, (82.811.600).

4.- **ÓSCAR IVAN DÍAZ OTERO**, en calidad de hermano de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800).

5.- **GABRIEL ANTONIO DÍAZ ROMERO**, en calidad de abuelo paterno de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800).

6.- **DORILA DEL CARMEN MARTÍNEZ MONTALVO**, en calidad de abuela paterna de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800).

7.- **CLETO ANTONIO OTERO VEGA**, en calidad de abuelo materna de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800).

8.- **BUENAVENTURA MERCADO VEGA**, en calidad de abuela materna de la víctima directa, la cantidad de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Cinco Mil Ochocientos Pesos (\$41.405.800).

9.- **MANUEL DE JESÚS DÍAZ MARTÍNEZ**, en calidad de tío paterno de la víctima directa, la cantidad de Treinta Y Cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Veintiocho Millones Novecientos Ochenta Y Cuatro Mil Sesenta Pesos (\$28.984.060).

10.- **MIGUEL ANTONIO DÍAZ MARTÍNEZ**, en calidad de tío paterno de la víctima directa, la cantidad de Treinta Y Cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cantidad que

equivale a la suma de Veintiocho Millones Novecientos Ochenta Y Cuatro Mil Sesenta Pesos (\$28.984.060).

11.- **DELCY PATRICIA OTERO MERCADO**, en calidad de tía materno de la víctima directa, la cantidad de Treinta Y Cinco (35) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cantidad que equivale a la suma de Veintiocho Millones Novecientos Ochenta Y Cuatro Mil Sesenta Pesos M, L, C, (\$28.984.060).

C.- Por concepto de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante en favor de los señores **ROBINSON DEL CRISTO DIAZ MARTINEZ Y DAMARIS ANTONIA OTERO MERCADO**, la suma de Ochenta Y Un Millones Setecientos Veintiséis Mil Novecientos Treinta Y Cinco Pesos (\$81.726.935).

SEGUNDO: Notificar el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada y al Agente del Ministerio Público que actúa en este Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Ordenase a la ejecutada que proceda a pagar la obligación que se cobra en el término de cinco (5) días. Es de advertir que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones, una vez se encuentre notificado.

QUINTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

SEXTO: Requierase a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte una dirección para notificaciones de sus poderdantes distinta a la suya, así como el número de teléfono de contacto y el correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 031 de fecha 23 de junio de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6ac5a98e642950ee8f7e25eb79d4df40067d1887e269fee0c210d59aa21395**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación	23-001-33-33-004-2018-00049
Demandante	EMMA BEATRIZ CHAVES PEÑARANDA.
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN.

El doctor JOSE DAVID MORALES VILLA, identificado con la C.C. No. 73.154.240 y portador de la T.P. No. 89.918 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, sustituye el poder conferido, al doctor CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO, identificado con la C. C. No. 1.067.911.992 y portador de la T. P. No. 287.758 del C. S. de J., de conformidad con lo reglado en el artículo 75 del C. G. P., se reconocerá personería.

El abogado CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO, apoderado de la accionada, dentro del término otorgado instaura y sustenta recurso de apelación contra la sentencia adiada 16-05-2022 proferida por el despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda, razón por la cual de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 25-01-21, que modificó el artículo 247 del C. P. A. C. A., observa el Despacho que la interposición del recurso presentado se encuentra ajustado a la norma referidas.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el Recurso de Apelación interpuesto por el abogado CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO, identificado con la C. C. No. 1.067.911.992 y portador de la T. P. No. 287.758 del C. S. de J., apoderado de la accionada, contra la sentencia fechada 16-05-2022 proferida por el despacho, que accedió parcialmente las pretensiones de la demanda. Otórguese la anterior apelación en el efecto suspensivo (art. 323 del C. G. P.). Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

SEGUNDO: Téngase al abogado CAMILO ALFONSO PÉREZ NIETO, identificado con la C. C. No. 1.067.911.992 y portador de la T. P. No. 287.758 del C. S. de J., apoderado sustituto de la accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines otorgados en la sustitución de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 031 de fecha 23 de junio de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adbd80839c42f00b3bbb56dd0b56e4e240f656c0223d5c707b60f841121a8055**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO DE SENTENCIA.
Radicación	23-001-33-33-004-2019-00050
Demandante	KELLY BENEDETTY ALVAREZ.
Demandado	MUNICIPIO DE TIERRALTA.

AUTO CONCEDE MEDIDA CAUTELAR.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Mediante escrito remitido vía correo electrónico, el abogado JADER ALEAN FERNÁNDEZ, identificado con la C. C. No. 6.883.828 y portador de la T. P. No. 158.439 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado ejecutante solicita lo siguiente:

- 1. El EMBARGO de las cuentas: cuenta bancaria No 676-023396-93 – BANCO AGRARIO, CUENTA CORRIENTE, - cuyo titular es el Municipio de Tierralta – Córdoba. Recursos que no pertenecen al S.G.P. son de LIBRE DESTINACION y pueden ser EMBARGADOS.*
- 2. cuentas # 32800001981 cuenta corriente Banco Agrario Recursos Específicos y la cuenta corriente del Banco Agrario #027800022637 sobretasa a la gasolina municipio de Tierralta, como quiera que estas cuentas son embargables.*

En atención a lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 y artículos siguientes del Código General del Proceso, es procedente decretar la medida cautelar de embargo solicitadas por el apoderado de la ejecutante, sin embargo, de la citada medida excluirán los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables las cuales se afectarán razonablemente como medida coercitiva, previniendo el exceso en la cantidad, por lo que se limitará el embargo a los fondos existentes de acuerdo con dicha normatividad, esto es, por la suma del valor de la liquidación del crédito aprobada por el despacho (\$323.929.728,00) más un 50%, o sea por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$485.894.592,00). De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias y financieras que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Montería:

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el MUNICIPIO DE TIERRALTA, en la cuenta corriente No. 676-023396-93 del Banco Agrario de Colombia.



SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el MUNICIPIO DE TIERRALTA, en la cuenta corriente No. 32800001981 del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: Se **Excluyen** de estas medidas los dineros que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del CGP, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables. **Prevéngase** a las entidades bancarias que se abstengan de embargar las citadas rentas. **Oficiése** a los gerentes de las citadas entidades bancarias a fin de que pongan a disposición del Despacho los dineros embargados. De igual forma se prevendrá a las entidades bancarias que se abstengan de embargar los dineros provenientes del sistema general de participaciones, del sistema de seguridad social en salud y los demás que de conformidad con la Constitución y la ley tengan el carácter de inembargables.

CUARTO: Límitese la presente medida hasta la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$485.894.592,00).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 031 de fecha 23 de junio de 2022, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c21f71f3d8f878761463a9263c6a1c4a4ed0840770763016dbc7a48acf4256**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00372
Demandante	Estella María Sarmiento Espitia
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)
Vinculado	Fredy Enrique Martínez Martínez

I. AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO Y REQUIERE AL DEMANDADO

Observa el Despacho que a través del auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2020, se ordenó vincular al señor Fredy Enrique Martínez Martínez y notificarlo de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A., como quiera que el acto acusado es la Resolución N° 000506 de 20 de noviembre de 2018, que lo nombró en período de prueba, y como consecuencia declaró insubsistente a la demandante Estella María Sarmiento Espitia, siendo evidente que aquel puede tener interés en las resultas del proceso.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta de la imposibilidad de notificar al vinculado en la forma ordenada en el auto admisorio citado, resulta procedente ordenar dar aplicación a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento del vinculado Fredy Enrique Martínez Martínez.

Pues bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Con fundamento en ello, se observa que el artículo 10 del Decreto 806 reguló lo concerniente a los emplazamientos, señalando:

*“(…) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”.*
(Negrillas fuera de texto).

Mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, manteniendo en el artículo 10 de la citada Ley, la norma previamente transcrita del Decreto 806.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Así las cosas, se ordenará realizar el emplazamiento del vinculado Fredy Enrique Martínez Martínez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial, con la salvedad de que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que la parte emplazada concurra al proceso, se le designará de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

Finalmente, se observa que el abogado Harold Gabriel Córdoba Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.871.771 y portador de la tarjeta profesional N° 287.773 del C. S. de la J., presenta contestación de la demanda por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en la cual en el acápite de Anexos, señala que acompaña los documentos de representación legal de la entidad y la copia de la cédula del representante legal, afirmando en el encabezado de la misma que quien le confiere poder es el señor Víctor Manuel Ariza Palma, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.531.907, quien actúa en nombre y representación legal de la entidad demandada, de acuerdo a las facultades que le fueron delegadas mediante la Resolución N° 0236 de 2016 y la Resolución de Nombramiento N° 1337 de fecha 10 de Agosto de 2017 y el Acta de Posesión N° 109 del 26 de Septiembre de 2017. No obstante, el memorial poder no reposa en el expediente, y tampoco los documentos relacionados en dicha contestación concernientes al mandato judicial.

Pues bien, en el caso de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, quien acuda en ejercicio de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A., deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, salvo que la norma lo habilite para intervenir personalmente. Dicho apoderado judicial debe ser designado por la parte del proceso, mediante el otorgamiento de un poder en los términos previstos en el artículo 5^o2 de la Ley 2213 de 2022, para que actúe al interior de la litis, en representación de sus intereses.

En virtud de lo anterior, como quiera que quien presenta la contestación de la demanda en este proceso carece de derecho de postulación para ejercer la defensa de la entidad, se abstendrá el Juzgado de reconocerle personería al abogado previamente identificado, como apoderado del Servicio Nacional de aprendizaje (SENA), y se le concederá al demandado un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, debiendo allegar los documentos que acreditan la representación legal del poderdante, así como la certificación por parte de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad demandada, donde se haga constar que, a la fecha de otorgamiento del mismo, éste se encuentra desempeñando las funciones inherentes al cargo que alega desempeñar. Lo anterior, so pena de negarle el reconocimiento de personería a dicho profesional del derecho y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

En mérito de los expuesto, se,

II. RESUELVE

² "ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola anteprima, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

PRIMERO. Emplácese al vinculado Fredy Enrique Martínez Martínez.

SEGUNDO. Publíquese el emplazamiento ordenado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO. El vinculado deberá suministrar una dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, al correo institucional de este Juzgado adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de ser notificado personalmente del auto de fecha 11 de febrero de 2020, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó su vinculación al proceso, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

CUARTO. Abstenerse de reconocer personería al abogado Harold Gabriel Córdoba Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.871.771 y portador de la tarjeta profesional N° 287.773 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

QUINTO. Requerir al demandado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería al citado profesional del derecho y, en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 23 de junio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 031 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz



Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6c26d5ce75e6d1c8791c901d829d7690938048b8c808c4e1501dd7eccad91a**
Documento generado en 22/06/2022 08:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2019-00417
Demandante	Emilson Manuel Pérez Jerónimo
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Ahora bien, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita y revisado el expediente, se tiene que, la parte accionada ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, por lo tanto, el Despacho tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSIA** en el presente proceso, se contrae en determinar si el señor EMILSON MANUEL PEREZ JERONIMO tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide el salario mensual pagado a partir del 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro del servicio, tomando como asignación básica la establecida en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo), y la reliquidación del auxilio de cesantías para el mismo período, indexando las sumas que resulten de la reliquidación; o si por el contrario, la liquidación de la asignación básica hecha por la entidad demandada se encuentra ajustada a derecho.

En este orden de ideas, se resolverán las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

2.2 No solicitó la práctica de pruebas.

3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO: No solicitó la práctica de pruebas.

4. PRUEBAS DE OFICIO: Oficiéase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional en Bogotá, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el Oficio Radicado N° 20193170915631: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio en calidad de Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante EMILSON MANUEL PEREZ JERONIMO, identificado con la C.C. N° 78.751.570 expedida en Montería.

El Juzgado decreta de oficio esta prueba como quiera que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., lo cual fue ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de agosto de 2020, y que coincide con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el Oficio N° 0027 fecha 19 de mayo de 2021 a la Dirección de Personal del Ministerio de Defensa, el cual aporta como prueba en la contestación de la demanda, sin que hubiere recibido respuesta.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se tiene que se tiene que el señor Juan José Guzmán Ramírez, identificado con la C.C. N° 79.652.683, actuando en calidad de Comandante de la Décimo Primera Brigada del Ejército Nacional con sede en Montería, confiere poder al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la C.C. N° 15.028.463 y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., para que represente a la entidad en el proceso en procura de la defensa de los intereses de la misma, por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE:



PRIMERO. Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

SEGUNDO. Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, y los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

TERCERO. Ofíciase a la Dirección de Personal del Ejército Nacional en Bogotá, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en el Oficio Radicado N° 20193170915631: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 16 de mayo de 2019, suscrito por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio en calidad de Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante EMILSON MANUEL PEREZ JERONIMO, identificado con la C.C. N° 78.751.570 expedida en Montería.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Manuel Cortés Martínez, identificado con la C.C. N° 15.028.463 y portador de la T.P. N° 85.851 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 23 de junio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N°031 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff89206bdc1fe0f4743beedc4a6eaf3c5e2d090562024423e1ef24a6c6d8c**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00183
Demandante	Carmen María Angulo Quiñónez
Demandado	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Contestada la demanda dentro del término legal por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A., previas las siguientes,

1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

En el presente caso, la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio planteó como excepciones previas las denominadas:

1.1 No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual funda en que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P. en concordancia con el artículo 61 *ibídem*, teniendo en cuenta que se demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que expidió la resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas, y tampoco solicitó su vinculación, por lo que hay una indebida conformación del contradictorio.

1.2 Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad: Señala que debe vincularse a la Secretaría de Educación respectiva, quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías a la actora, y por ello, es la responsable del pago de la sanción por mora.

2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 10 de febrero de 2022, venciendo el día 15 del mismo mes y año. La parte demandante se pronunció respecto a algunas de las excepciones de mérito propuestas, pero guardó silencio frente a las excepciones previas; de otra parte, también emitió pronunciamiento frente a excepciones que no fueron propuestas.

II. CONSIDERACIONES

1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá

pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”

(Negrillas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

i) Cuando no requiera la práctica de pruebas: en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda

ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas: en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicará y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propone como excepciones previas las denominadas ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** y ***“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”***.

Ni el demandado ni la demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

2.1 El Despacho abordará el estudio de las excepciones previas propuestas, de manera conjunta, en razón a que guardan una estrecha relación con el contenido normativo que servirá de sustento para resolver las mismas.

Mediante la Ley 91 de 1989, el Legislador dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya finalidad entre otras, según el numeral 1° del artículo 5° de la norma en cita, es el pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, esto es, de los docentes.

En relación con los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la Ley 91 de 1989, teniendo en cuenta el proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo en el país mediante la Ley 43 de 1975, estableció que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza

formal o normativa y económica. Así mismo, en lo que se refiere a los recursos económicos que hacen parte del citado Fondo, el artículo 8 de la Ley 91 de 1989 indicó que los mismos estarían integrados, principalmente por los aportes de los docentes afiliados, en cuantía del 5% del sueldo básico mensual.

Respecto del manejo de los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el artículo 3° de la Ley 91 de 1989, dispuso que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de su administración.

La norma citada expone:

“(....) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.”.

La Ley 962 de 2005¹, en su artículo 56 dispuso que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales **serían reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.

La norma en cita expone:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”.

Este trámite fue reglamentado por los artículos 2, 3, 4 y 5 del Decreto 2831 de 2005, que al tenor exponen:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, **deberán ser radicadas en la secretaría de educación**, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad **fiduciaria encargada de administrar los recursos** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.”

“Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, **la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas**, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, **la secretaría de educación de la entidad territorial** certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, **deberá:**

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones

¹ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

*3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, **a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **para su aprobación**, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*

*4. **Prevía aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*

*5. **Remitir, a la sociedad fiduciaria** encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales** a cargo de este, **junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago** y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

“Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.”

“Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

(Resaltado del Despacho).

Conforme a lo anterior, en los actos administrativos que efectúen el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, la Secretaría de Educación del ente territorial certificado, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional y la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada.

Así las cosas, podemos concluir que **el llamado a responder, no solo por las cesantías, sino también por la sanción moratoria** que se genere por la ausencia de reconocimiento y pago dentro de los términos expuestos por el legislador, es el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** conforme al artículo 56 de la citada Ley 962 de 2005, en razón a que,

las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial, que sería lo que daría lugar a su vinculación o a ser demandado dentro del proceso; y la Fiduciaria se encarga de administrar los recursos del fondo, y pese a que apruebe o impruebe los actos que expidan las Secretarías de Educación, no está en cabeza de ella la expedición de dichos actos.

Es de precisar que si bien mediante la Ley 1955 de 2019² en el parágrafo del artículo 57 estableció que “(...) *la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, no es posible dar aplicación de esta al presente asunto, en la medida en que la tramitación de la solicitud de las cesantías que dio lugar a la sanción moratoria que hoy se reclama, ocurrió el 7 de mayo de 2018, imposibilitándose aplicar la norma en mención de manera retroactiva.

Corolario de lo anterior, el Despacho denegará las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio denominadas **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”** y **“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”**, en cuanto quien debe responder por la sanción moratoria que se hubiera podido generar es dicha entidad, como quedó expuesto, ya que las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, actúan en nombre y representación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones, mas no ejerce una función propia del ente territorial.

2.2 En cuanto a la excepción de **“Prescripción”** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

2.3 Y respecto cuanto a la excepción **“Genérica”**, considera el Juzgado que no constituye en sí una excepción, pues se refiere al estudio que oficiosamente debe hacer el juzgador al momento de fallar.

2.4 De otra parte, revisado el expediente electrónico, se observa el poder que confiere el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 15 de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J. para que ejerza la representación judicial de la entidad dentro del presente proceso, y a la vez se avista la sustitución que éste hace a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., con las mismas facultades que a él le fueron conferidas, por lo que, al ser procedente, se les reconocerá personería para actuar, como como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

Finalmente, se avista memorial de renuncia de poder de fecha 15 de junio de 2021, que presenta la apoderada sustituta de la parte demandada, a través del cual manifiesta que su relación laboral con la entidad que representa ha terminado, haciéndose imposible continuar ejerciendo dicha labor, de manera que se entiende terminado el poder para actuar como apoderada sustituta de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo expuesto, se,

² Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

III. RESUELVE

PRIMERO: Negar las excepciones previas propuestas por la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, denominadas ***“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*** y ***“Postura que adquiere mayor firmeza, dado el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”***, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con la C.C. N° 80.211.391 expedida en Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., y para actuar como apoderada sustituta a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder y la sustitución conferidos.

TERCERO Entiéndase terminado el poder conferido a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo, identificada con la C.C. N° 1.057.598.222 y portadora de la T.P. N° 319.160 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandada, conforme la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**
Montería, 23 de junio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 031 el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:



Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab77f7ca5c8b9c6ba9b2df26393ce3443f933b6e363fdce73c83d280994cbb38**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós de junio (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	EJECUTIVO. CONTRATO
Radicación	23-001-33-33-004-2020-00206
Demandante	EUGENIO ANDRÉS ARAUJO OQUENDO.
Demandado	E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA.

AUTO TRASLADO EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad accionada fue notificada vía correo electrónico el día 18-11-2021, y en escrito de fecha 26 de noviembre de la misma anualidad, remitido vía correo electrónico, contesta la demanda y propone excepciones.

I. CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de procesos ejecutivos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el CPACA no trae una regulación normativa completa, por lo que en los aspectos no regulados se seguirá lo normado en el Estatuto Procesal Civil, hoy Código General del Proceso¹, en las cuestiones compatibles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a ésta jurisdicción. Entre tales aspectos no regulados se encuentra todo el procedimiento del proceso de ejecución, por lo que debe atenderse en su integridad el CGP.

En punto al tema del trámite de las excepciones propuestas dentro de los procesos de ejecución los artículos 442 y 443 del C.G.P., establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. “Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”.

“ARTÍCULO 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado **se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(...)” (Negrillas y subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, se correrá traslado a la parte accionante atendiendo la norma en cita.

2.- La abogada LOLY LUZ MOGOLLÓN TRECO, portadora de la C. C. No. 1.067.402.659 y T. P. No. 257.602 del C. S. de la J., aporta poder y documentación anexa, otorgado por el señor CRISTIAN ALBERTO GÉNES SÁNCHEZ, en su calidad de representante legal de la E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA, razón por la cual de conformidad con lo reglado en el artículo 74 del C. G. P., se reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Codificación aplicable en virtud de la remisión normativa general hecha por el artículo 306 del C.P.A.C. y la remisión especial contenida en el artículo 299 ibídem.

RESUELVE:

PRIMERO. - CORRER traslado por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA, para los efectos señalados en el artículo 443 del CGP, de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería abogada LOLY LUZ MOGOLLÓN TRECO, portadora de la C. C. No. 1.067.402.659 y T. P. No. 257.602 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la accionada E.S.E. CAMU DE PURÍSIMA, para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 031 de fecha 23 de junio de 2022, el cual puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b26a1c9830a206710f8517b2ee5536f68473e9bbfe399cd679fc766bf080704**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000233-00
Demandante	Ramón Oscar López Doria
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ramón Oscar López Doria, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ramón Oscar López Doria, contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ramón Oscar López Doria contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica -Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5e7bbdc77c0d7468fe0c19ddf89d6ff81cda4e8f926cb60e9ae6fcc9943f05**
Documento generado en 22/06/2022 08:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000234-00
Demandante	Silvana Romira Lugo Rodríguez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Silvana Romira Lugo Rodríguez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Silvana Romira Lugo Rodríguez, contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Silvana Romira Lugo Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica -Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9917c99684c93ca571d0fb652ced003b8fb25ef473322060d6e86b6f5bbd12**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000235-00
Demandante	Francisco de Paula Espitia Genes
Demandado	Colpensiones
Tema	Pensional

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Francisco de Paula Espitia Genes, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francisco de Paula Espitia Genes, contra Colpensiones, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Francisco de Paula Espitia Genes contra la Colpensiones.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Administradora Colombiana de pensiones (Colpensiones), Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.



CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado FRANCISCO RAFAEL MELENDEZ LORA identificado con cedula de ciudadanía No. 78.593.150 de Los Montería, portador de la tarjeta profesional No. 73.240 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Código de verificación: **6fccd7fa40084cff27bf719bb64be5ccaac6d31c88257a7f27ec5a3f9be05808**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000236-00
Demandante	Ana Mary Ramírez Petro
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ana Mary Ramírez Petro, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Mary Ramírez Petro, contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ana Mary Ramírez Petro contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería -Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3bbd66a46ca993d8712d5decaed9616f57d766c97488769a0a27f061df5344**
Documento generado en 22/06/2022 08:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000237-00
Demandante	Carlos José Carreño Alarcón
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Carlos José Carreño Alarcón, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos José Carreño Alarcón, contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación., reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Carlos José Carreño Alarcón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica -Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica - Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65fc65f3de9a699d833e5acdfa41184384194da233467a53cc443f65ef1daf1a**
Documento generado en 22/06/2022 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00238-00
Demandante	David Enrique Blanquicett Trespalcios
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por David Enrique Blanquicett Trespalcios contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Montería - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 03 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 09 diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante el Municipio de Montería y la Secretaria de Educación, el día 09 de septiembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **13 de julio de 2021** (pág. 52), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **09 de diciembre de 2021** configurado frente a la petición presentada el día **09 de septiembre de 2021**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.



II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf38effc2bdf23fceb268edbd5a191f540312d55744285868b2ac911d4150923**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000256-00
Demandante	Milton Ramón Morales Díaz
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Milton Ramón Morales Díaz, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Milton Ramón Morales Díaz, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Milton Ramón Morales Díaz contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lorica-Secretaria de Educación. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92c1f409d4d606dd4cc3bd6ee38631583e246b7643e375a767595b070d6edb5**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000266-00
Demandante	Ubedid Del Socorro Chamorro Hoyos
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ubedid Del Socorro Chamorro Hoyos, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ubedid Del Socorro Chamorro Hoyos, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ubedid Del Socorro Chamorro Hoyos contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodriguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA Montería, 23 de junio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 031 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422 JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario
--

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531ed443905b1a6f2dd21ba49afc528ec6b1f9a3d75fe5082e87fa833de647d0**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000267-00
Demandante	Víctor Gregorio Mórelo Camacho
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Víctor Gregorio Mórelo Camacho, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Gregorio Mórelo Camacho, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes del CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Víctor Gregorio Mórelo Camacho contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia



a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Remolina Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be80a270cf72a1436dcaa50dc6a94988389ec4fb52bcd3a4c4c2224e7b40773**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00343
Demandante	Porfiria Rosa Hernández Acosta
Demandado	Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Porfiria Rosa Hernández Acosta contra la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Córdoba, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La señora Porfiria Rosa Hernández Acosta instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Seccional Córdoba, con el fin que se inaplique por inconstitucional, el Decreto 383 de 2013, referente a los reajustes anuales de la bonificación judicial de los servidores públicos de la Rama Judicial ; y que como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se declarara que la **bonificación judicial** establecida en el Decreto 383 de 2013, es constitutiva de como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1° de enero de 2013 y las que se causen hacia futuro.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal

consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- *Son causales de recusación las siguientes:*

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.

(...).

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultas del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

José Félix Pineda P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96781856dd3e1cc10f780984debb99e0d524785618eb31db1114cf355f035b6d**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación	23-001-33-33-004-2022-00347
Demandante	Diana Del Cristo Gómez Díaz,
Demandado	Nación - Fiscalía General De La Nación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por Diana Del Cristo Gómez Díaz, contra la Nación - Fiscalía General De La Nación, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La señora Diana Del Cristo Gómez Díaz, instauró demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Nación - Fiscalía General De La Nación, con el fin que se inaplique por inconstitucional, el primer párrafo del primer artículo del Decreto 382 de 2013, referente a los reajustes anuales de la bonificación judicial de los servidores públicos de la Rama Judicial ; y que como consecuencia de la nulidad del acto acusado, se declarara que la **bonificación judicial** establecida en el Decreto 382 de 2013, es constitutiva de como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1° de enero de 2013 y las que se causen hacia futuro.

Ahora bien, estudiada la demanda, la suscrita declarará la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Córdoba por las siguientes razones:

Conforme el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación dentro del mismo.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

En ese orden, considera esta Juzgadora que en el presente asunto se configura la causal



consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. la que al tenor indica:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” Resaltada fuera de texto.

(...)

En atención a lo anterior, ésta juzgadora advierte que le asiste interés en las resultados del proceso, como quiera que lo pretendido por la demandante resulta de igual forma aplicable al cargo que desempeño, a saber, Juez administrativo, por lo que, en aras de garantizar el principio de imparcialidad que debe reinar en la justicia, resulta pertinente apartarme del conocimiento del mismo

Ahora, el Consejo Superior de la judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, dispuso crear desde el 7 de febrero y hasta el 06 de octubre de 2022 un Juzgado Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería con competencia para conocer de los procesos que fueran remitidos por los Circuitos Administrativos de Montería y Sincelejo, relacionados con los trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el año 2021, así como **los demás de este tipo que se reciban por reparto**. El anterior acuerdo fue acogido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA22-28.

Por lo anterior, el presente proceso se remitirá al Juzgado 401 Administrativo Transitorio en la Ciudad de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

III. RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para conocer del presente asunto, al haberse configurado la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remitir el proceso al Juzgado 401 Administrativo Transitorio de Montería, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

José Félix Pineda P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd916b72744940aa651356f6ec00fbff66a9fd0256030344c9b8ddf41a8000f**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00348-00
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.
Demandado	Kevin Jair Villamizar Rodríguez

AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por la Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional contra Kevin Jair Villamizar Rodríguez, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora presentó demanda ante el Consejo de Estado el día 2 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Kevin Jair Villamizar Rodríguez, solicitando que se declarara la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa No. 2444 de 27 de noviembre de 2017, mediante el cual se cambió de arma de Infantería al cuerpo logístico con la especialidad en sanidad, entre otros, el del demandado.

Mediante providencia de 12 de agosto de 2021, la Subsección A, Sección Segunda, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que existía un componente económico inmerso en la pretensión. En dicha providencia se ordenó remitir la demanda ante los Jueces Administrativos de Montería, razón por la cual hecho el reparto le correspondió a este Despacho.

Acogiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado, el Despacho pasará a estudiar la demanda con fundamento en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual al tenor expone:

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...).

Revisado el acto demandado se evidencia que es un acto administrativo de carácter particular, el cual según la parte demandante fue expedido de forma ilegal.

Respecto de la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo establece lo siguiente:

ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

(...).



2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...).

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...).

En el presente caso, el acto acusado, esto es, la Orden Administrativa No. 2444 data de fecha 27 de noviembre de 2017, por consiguiente, al haberse presentado la demanda el 21 de enero de 2020, habían pasado en exceso los 4 meses de que trata la norma en cita, habiendo entonces operado la caducidad del medio de control.

Así las cosas, conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A., el Despacho Rechazará la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordénese devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada **Alejandra Cuervo Giraldo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.788.651., y T.P. No. 206.192. del C.S.J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario



Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28085ea877ea3e5632606b6ce4f6a56afb51226b9f877e8ccf0905637cba8710**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000351-00
Demandante	Miguel Enrique Martínez Paternina
Demandado	Nación–Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Miguel Enrique Martínez Paternina contra la Nación–Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 10 de junio de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación–Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba- Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora, solicitando se declare la nulidad absoluta del OFICIO RADICADO 20211074227421 del 16 de Diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

i).El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El **lugar y dirección donde las partes** y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital. Resaltado fuera de texto.

(...)

Ahora bien, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el apoderado deban recibir las **notificaciones personales**. Revisada la demanda, en el acápite del domicilio procesal del demandante observa el Despacho que la dirección física, lugar y canal digital que se indica no corresponde a la del demandante sino a la del apoderado, contraviniendo lo citado en el artículo anteriormente mencionado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte al Despacho prueba donde indique el lugar, dirección y canal digital donde la parte demandante recibirá las notificaciones, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado Oscar Mauricio Vélez Silva identificada con cedula de ciudadanía No. 10.769.594 de Montería, portador de la tarjeta profesional No. 167.531 C.S.J como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

CUARTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**

Montería, 23 de junio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52649a408b97cef7cff4c8516024ac45100760cc38a80788797e874b7cbdd5c**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-00355-00
Demandante	Alber Miguel Contreras Martínez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación.
Tema	Sanción Moratoria

AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Alber Miguel Contreras Martínez contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Lórica - Secretaria de Educación, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte actora para el día 2 de mayo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Lórica - Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo expedido el día 25 de enero de 2022, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Evidencia el Despacho que el poder especial aportado con la demanda fue conferido a través de mensajes de datos el día **12 de julio de 2021** (pág. 51), causándole extrañeza al Despacho que aparezca en el cuerpo del poder plenamente identificado el acto acusado, esto es, el de fecha **25 de enero de 2022**, cuando dicho acto fue expedido con mucha posterioridad

De igual modo, se observa que el poder especial aportado en la demanda se le editaron palabras y números que no corresponden al poder original, razón por la cual, en aras de constatar su autenticidad, se solicitara a la parte demandante que aporte el poder original y en físico, o en su defecto aporte uno nuevo otorgado por el demandante, ya que dicha situación no le genera certeza al Despacho sobre la voluntad del demandante en otorgar dicho poder para demandar el acto acusado.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia. aporte al Despacho el poder original y en físico remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

II. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, **23 de junio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 031 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA P.
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adac1198fdf8256cf88ceb4fe5b74433590c38422b41ed95b6e362dfbbeed2a**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-004-2022-000357-00
Demandante	Aníbal Misael Romero Yanes
Demandado	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.
Tema	Sanción por mora

AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Aníbal Misael Romero Yanes, previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

El día 15 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del Acto Administrativo identificado como oficio sin número de fecha 2 de marzo de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Aníbal Misael Romero Yanes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

II. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Aníbal Misael Romero Yanes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación.

SEGUNDO: A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.



TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

SEXTO: Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA
SECRETARÍA**
Montería, 23 de junio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 031 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd2005c4610aa40b647d17f0913a517f6a94f35fa684f252be72ca1600be280**

Documento generado en 22/06/2022 08:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>